

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

BUCARAMANGA, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

PROCESO N° 680013103004 2021-00239

Ref.: Reposición. **Ejecutivo** de **HENRY ALEXANDER VARGAS QUINTERO** contra **GIOVANNY ANGARITA CAMARGO y OTROS.**

Decídase el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte demandada¹, contra el proveído que en este asunto fue dictado el pasado 11 de agosto de 2022², por cuya virtud, se dispuso la inmovilización sobre los vehículos de placas XVY-457 y SUD-787 y el secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 210-26064, entre otras cosas.

Refiere la censora que la decisión en comento, vulnera los derechos al trabajo, y vida de los demandados y de su familia conformada por menores de edad comoquiera que GIOVANNY ANGARITA y EIDE ELENA ORTIZ son cónyuges y los dineros para subsistir los reciben de su única herramienta de trabajo que son los vehículos-taxis de placas SUD-787 y XVY-457 sobre los cuales se dispuso orden de inmovilización y secuestro.

Así mismo, refiere que hay abuso del derecho al embargarse también el inmueble identificado con M.I. No. 210-26064 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha, porque a su parecer se excede el límite legal del doble de lo que se adeuda, considerando que con el solo embargo de los vehículos se garantiza el pago.

En el consecutivo 072 se vislumbra memorial que descurre el traslado del referido recurso, y frente al cual la parte actora manifiesta lo siguiente:

Que el artículo 2488 del Código Civil dispone que el patrimonio del deudor constituye la prenda general de los acreedores, lo cual significa que los bienes que son de propiedad de una persona están afectos para garantizar el pago de las obligaciones insatisfechas que él hubiere contraído, o por las que, en virtud de la ley debe responder, en igual sentido citó el artículo 2452 del C.C. para decir que el acreedor goza del derecho de persecución de la prenda a su favor, y finalmente sustenta su inconformidad señalando que el artículo 599 del CGP le permite con el fin

¹ Consecutivo 070 C2.

² Consecutivo 067 C2.

de garantizar el pago o el cumplimiento de la obligación demandada, la solicitud de las medidas cautelares a favor del ejecutante, desde la misma presentación de la demanda y solicita que no se revoque.

SE CONSIDERA:

Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales, cuyo objetivo es que se reexaminen, con el fin de que las mismas sean modificadas o revocadas, bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

De acuerdo con el contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición es permitido contra las providencias interlocutorias e incluso contra las de sustanciación, sin perjuicio de aquellas que excepcionalmente el legislador ha dispuesto su irrecurribilidad y tiene como característica esencial que es siempre autónomo independiente, valga decir principal, pues para subsistir no necesita de ningún otro recurso, debiendo ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

Como puede apreciarse solo es del caso que se estudie las providencias cuando se haya interpuesto conforme los requisitos de ley, alguno de los recursos ordinarios que sean susceptibles de formularse contra ella, sin perjuicio, incluso de que el Juez encuentre que en alguna de ellas se haya cometido errores y proceda a su corrección, a fin de evitar seguir cometiendo nuevos yerros conforme a las reglas contenidas en el artículo 286 *ibídem*.

Pues bien, no ha menester mayores disquisiciones, para establecer que el auto recurrido de fecha 11 de agosto de 2022-*consecutivo 067*-, debe mantenerse.

Tal sucede, porque el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado puede pedirse desde la presentación de la demanda, tal y como lo dispone el artículo 599 del C.G.P., codificación que autoriza dichas cautelares.

Bajo esa afirmación las medidas decretadas y practicadas al interior del proceso eran procedentes, pues precisamente la ley faculta al acreedor el derecho de perseguir su ejecución garantizando el cumplimiento de la misma con los bienes que posea el deudor y las cuales consideró el juez

emitir sin proceder a limitarlas atendiendo al monto del crédito, intereses y costas calculadas prudencialmente, y que conforme al mandamiento emitido ascienden a un valor aproximado sin exceder el doble de \$235.643.824 millones, atendiendo además a que no se tiene certeza del avalúo de los bienes sobre los cuales se solicitaron las medidas.

De otra parte, no son de recibo los argumentos utilizados por el recurrente para proceder a cancelar la orden de inmovilización y secuestro de los vehículos de placas SUD-787 y XVY-457, respecto de los cuales indicó que eran su único sustento familiar, pues precisamente el inciso 5º del artículo 599 del CGP, le permite al ejecutado ayudar a lograr la efectividad de la ejecución sin menoscabo de sus intereses, y eso además le evita el embargo de los bienes que integran su actividad económica como atrás refiere que lo son los taxis, solicitando al ejecutante prestar caución al momento de contestar la demanda.

Frente a dicha posibilidad que la ley le otorga a la parte demandada de que al momento de proponer las excepciones de mérito solicite al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el 10% del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares, so pena de levantamiento, la parte interesada no hizo uso de dicha herramienta en la oportunidad procesal conferida, sino que por el contrario pretende hoy a través del recurso aquí propuesto se levanten unas medidas cautelares que precisamente está garantizando el cumplimiento de la obligación que aquí se cobra.

Es así como, atendiendo a que precisamente el tiempo para dar aplicación a la norma atrás dispuesta feneció, tampoco utiliza la recurrente lo estipulado en el artículo 602 del CGP para lograr que se levante la inmovilización y secuestro de los vehículos y la medida de embargo del bien inmueble, razones suficientes para no acceder a la solicitud de levantar las medidas cautelares aquí decretadas.

Ahora, frente a la inconformidad de que se reduzcan los embargos, cuenta la pasiva con el trámite establecido en el artículo 600 del CPG, una vez se hayan consumado los embargos y secuestros aquí ordenados y hasta antes de que se dicte fecha para remate.

Con todo lo expuesto, este Despacho se dispone ratificar la totalidad del proveído recurrido.

Finalmente, se dispone incorporar al expediente y poner en conocimiento de la parte interesada los consecutivos 81 a 86 los cuales contienen las respuestas negativas del Banco AV Villas para lo pertinente.

En mérito de lo así expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

1.- Confirmar el en su totalidad el proveído que en este asunto se dictase el pasado 11 de agosto de 2022-*consecutivo 067 C2*- de conformidad con las motivaciones que anteceden.

2.- Incorporar al expediente y poner en conocimiento de la parte interesada los consecutivos 81 a 86 los cuales contienen las respuestas negativas del Banco Av Villas para lo pertinente

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez

(2)

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bc0961b0e6d8817aa36b63fba64179b8ff39155b7c51ebb1ccfb8fe5cf1c1c0**

Documento generado en 22/09/2022 03:09:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>